SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2024**,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Transporte Vene Imbert, S.R.L., representada por PER1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Rafael Polanco, Vicente Paul Morales Torrez y Raymond Santos Morán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A., representada por PER2 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Juan Brito García y Jordy Alexander Sánchez Hernández, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00345, de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Transporte Vene Imbert, representada por la señora* PER1 *contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00189, de fecha 15-06-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución del contrato, daños y perjuicios y astreinte, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación y Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. José Mauricio Toribio y Juan Brito, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 346/2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 18 de marzo de 2024 por José L. Bueno Martínez, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago; **c)** el memorial de defensa depositado el 27 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **e)** el acto núm. 305/2024, de fecha 2 de abril de 2024, de la ministerial Jennifer

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

Ramona Jáquez Rosario, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transporte Vene Imbert, S.R.L. y como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda titulada "devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte", incoada por la actual recurrente en contra de la parte recurrida, a través de la cual la demandante solicitaba la ejecución de la póliza de seguro suscrita con la demandada y, en tal virtud, la entrega de la suma de la póliza, indemnización por los daños causados y una astreinte ante la eventual inejecución de lo decidido por el tribunal; **b)** estas pretensiones fueron rechazadas mediante sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00189, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por no haber sido depositado el contrato; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la empresa

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

demandante origina, que resultó rechazado, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Medios de casación

2) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea interpretación de la ley; y **tercero:** falta de motivación.

Incidentes

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad ordinarios

3) La parte recurrida en su memorial de defensa expone los incidentes siguientes: a) la perención del recurso por haber transcurrido el plazo del artículo 19 de la Ley 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso por falta de calidad de la Empresa Transporte Vene Imbert, S. R. L.; y c) la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 que fija la cuantía para acceder a la casación. Además de esto, la parte recurrida también aduce en el desarrollo de su memorial que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de interés jurídico de la parte recurrente.

4) La parte recurrente no presentó escrito justificativo de conclusiones en donde respondiera los incidentes propuestos, conforme dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, pese a habérsele notificado el memorial de

defensa que los contiene, a través del acto núm. 305/2024, de fecha 2 de abril de 2024, de la ministerial Jennifer Ramona Jáquez Rosario.

5) En cuanto al primer incidente argüido por la parte recurrida, pese a esta requerir la "perención del recurso", en esencia, lo que se controvierte es si el emplazamiento del recurso de casación fue notificado en tiempo oportuno, conforme dispone el artículo 19 y siguientes de la Ley 2-23. En este orden, la parte recurrida establece que, a pesar de que el memorial fue depositado en el plazo que establece el art. 14 de la ley, el emplazamiento se realizó 27 días después y, por tanto, se encuentra ventajosamente vencido. Dichos argumentos están orientados a la caducidad del recurso y no a la perención, por lo que procede que esta sala le dé la verdadera connotación al incidente propuesto y lo analice a través de los parámetros de la caducidad.

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

7) En ese tenor, el párrafo II del artículo 20 de la indicada norma dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

8) Según se constata de las piezas adjuntas al expediente, el memorial de casación fue depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 15 de marzo de 2024 mediante el ticket 2024-R0119782, y notificado a la parte recurrida en fecha 18 de marzo de 2024 mediante el acto núm. 436/2024, del ministerial José L. Bueno Martínez, acto que fue posteriormente depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el día 22 de marzo del 2024.

9) Es importante destacar que el legislador no ha contemplado ninguna consecuencia al incumplimiento de la notificación del emplazamiento dentro del plazo de 5 días en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sino que la pena de caducidad se encuentra contemplada para el caso de que el emplazamiento no haya sido depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 15 días señalado en el párrafo II del artículo 20, antes descrito, el cual inicia a partir del depósito del memorial de casación, o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

10) En la especie, del cotejo de las fechas antes indicadas se advierte que el recurrente ha cumplido con todos los plazos establecidos por el legislador, por lo que no procede la caducidad pretendida y, por tanto, se desestima, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo.

11) Sobre el segundo incidente, la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso, sosteniendo que a la parte recurrente le resta calidad para recurrir en casación. Expone que no tiene la propiedad del vehículo de motor que activa la póliza de seguro contratada, para lo cual pone a interpretación de este plenario las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

12) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo; en este orden, la calidad viene presupuesta por el título en virtud del cual la parte recurrente actúa y del que deduce su vía recursiva[1].

[1] S. C. J. 1ra. Sala, 28 de agosto de 2019, núm. 648, B. J. 1305.

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

13) Por lo anterior, es preciso indicar que resulta ser diferente la calidad para interponer una demanda original en procura de un derecho que se cree tener, a la calidad para interponer una vía de impugnación en contra de una decisión que le es adversa. En ese sentido, ha sido juzgado que en el recurso de apelación la calidad del actual recurrente resulta de haber sido parte en la instancia que culminó con la sentencia apelada[2].

14) En esa misma línea, el artículo 15 de la Ley 2-23 señala: *Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público. 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria, y 4) El Abogado del Estado en las materias que proceda su intervención.*

15) En la especie, la falta de calidad que señala la parte recurrida respecto de la empresa recurrente es en torno a la calidad para procurar sus pretensiones contenidas en la demanda original, sin embargo, en casación la calidad, como presupuesto de admisibilidad del recurso, está supeditada a la participación de la parte recurrente en el proceso que dio lugar a la decisión impugnada, la cual le es adversa.

[2] S. C. J. 1ra. Sala, 31 de mayo de 2022, núm. SCJ-PS-22-1543, B. J. 1338.

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

16) Según resulta de la sentencia impugnada, la Empresa Transporte Vene Imbert, S. R. L. participó del proceso llevado ante la corte *a qua* como parte apelante, recurso que le fue rechazado, por lo que posee calidad para interponer el presente recurso de casación y, en tal virtud, ha lugar desestimar este fin de inadmisión por infundado, sin que sea menester inscribirlo en el dispositivo.

17) Por otro lado, indica la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de interés jurídico de la parte recurrente. En tal virtud, señala que en el memorial de casación depositado figuran como recurrentes los señores PER3 quien actúa en representación de los señores PER4 PER5 PER6 y los continuadores jurídicos de los finados PER7 PER8 y PER9 quienes no forman parte del proceso interpuesto por la empresa Transporte Vene Imbert, S. R. L.

18) Al examinar el memorial de casación que apodera a esta sala se verifica que en este solo figura como parte recurrente la empresa Transporte Vene Imbert, S. R. L., por lo que el presente incidente resulta ser inoperante, al no guardar relación con la causa que nos ocupa, razón por la cual se desestima, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

19) En lo que respecta a la cuantía, la parte recurrida expone que el monto reclamado por la parte recurrente no excede la suma mínima requerida para acceder a la casación, de acuerdo a lo propuesto en el artículo 11.3 de la Ley 2-23.

20) Conforme establece el artículo enunciado de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3)* ***Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero****, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

21) De la lectura de la demanda introductiva de instancia, notificada por acto núm. 044-2021, de fecha 14 de enero de 2021, del ministerial Bernardo Ant. García, de generales consignadas, se colige que la parte demandante, actual recurrente, procura la ejecución de la póliza de seguro marcada con el núm. 1413890 emitida, según expone, por la parte recurrida, como resultado de la colisión del vehículo asegurado cuyos daños evalúa en la suma de RD$1,000,000.00, a raíz de lo cual solicita que la parte demandante le entregue el valor total de la póliza, más una indemnización de RD$5,000,000.00 y una astreinte diaria de RD$5,000.00.

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

22) En esta tesitura fue entendido por el tribunal de primer grado al considerar, en el ordinal 5, de la página 4, lo siguiente: *Que, por esta instancia, la sociedad comercial Transporte Vene Imbert y la señora* PER10 *persigue por esta instancia la ejecución del contrato de seguro y en consecuencia que se ordene a la parte demandada pagar el valor total de la póliza No. 1413890 por la suma de RD$1,000,000.00. (...)*; lo propio por el tribunal de segundo grado, al considerar en el ordinal 13, de la página 8, lo que sigue: *En la demanda inicial, la parte demandante persigue la ejecución del contrato, daños y perjuicios y astreinte, aunque indistintamente en la sentencia recurrida el juez a quo indique que se trata de una demanda en entrega de valores y daños y perjuicios, por lo cual procede dar la verdadera calificación a la acción ejercida, la cual corresponde a la ejecución de contrato, daños y perjuicios y astreinte.*

23) Visto lo anterior, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, la acción emprendida por la Empresa Transporte Vene Imbert, S. R. L. no versa exclusivamente sobre el monto perseguido, ya que su éxito o fracaso implica la evaluación del contrato de póliza de seguro, conforme a las cláusulas convenidas, para determinar si, a consecuencia de la colisión denunciada, es liquidable la póliza suscrita. Esto quiere decir que, las pretensiones de la demanda original ineludiblemente contraen a la ejecución de un contrato, por tanto, no se subsume al supuesto del artículo 11.3 de la Ley 2-23 antes indicada, lo que lleva al rechazo del medio del medio de inadmisión, sin que sea útil enunciarlo en el dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de las decisiones de primer y segundo grado

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

24) De la lectura del dispositivo del memorial de defensa de la parte recurrida, se advierte que esta solicita: *…Tercero: … que sean ratificadas en todas sus partes la sentencia civil No. 367-2022-SSEN-00189… y la sentencia civil No. 1497-2023-SSEN-00345… por estar ambas sentencias motivadas, argumentadas y falladas en consonancia a las normativas procesales vigentes en materia civil…"*

25) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone: *Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.* En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

26) Finalmente, señala la parte recurrida en su memorial de defensa, que el recurso de casación no posee un interés casacional, al no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley núm. 2-23.

27) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29) En la contestación que nos ocupa, tal y como se ha indicado, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea interpretación de la ley; y **tercero:** falta de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y examinar el fondo del presente recurso de casación, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

30) La parte recurrente en un aspecto de su primer medio de casación argumenta que la alzada no motivó el por qué cambiaron los jueces que estaban en las conclusiones del fondo del asunto. Que en la página 3 del fallo impugnado, indican que los magistrados Samuel Guzmán Fernández y Ramón Francisco Ureña Ángeles no conocieron del fondo del recurso, por lo que se designó a Carlos Manuel Martínez Almánzar y Aldemaro José Muñiz Mena para estudiar, deliberar y fallar el caso; sin embargo, solo estos dos últimos figuran firmando el fallo, mientras que la magistrada Leonor M. Reyes no conoció el fondo del asunto.

31) La parte recurrida no se refiere a este aspecto en su memorial de defensa.

32) En torno a esto, del examen del fallo impugnado se constata que en los numerales 5 y 6 de la cronología del proceso, se indica lo siguiente: *5.- Que el magistrado Samuel Guzmán Fernández, quien estuvo como integrante en la audiencia en la cual se conoció el fondo del presente recurso, no figura en el fallo de esta sentencia, en tal virtud la Magistrada Altagracia Uffre Rodríguez, Juez Presidente, Designa al magistrado Carlos Manuel Martínez Almánzar para estudiar, delibera y fallar sobre el presente proceso. 6.- Que el magistrado Ramón Francisco Ureña Ángeles, quien estuvo como integrante en la audiencia en al cual se conoció el*

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

fondo del presente recurso, no figura en el fallo de esta sentencia, en tal virtud la Magistrada Altagracia Uffre Rodríguez, Juez Presidente, Designa al magistrado Aldemaro Muñiz Mena para estudiar deliberar y fallar sobre el presente proceso.

33) Por otro lado, tanto de la lectura del encabezado como de la parte final de la sentencia impugnada se advierte que en esta se señala que fue dictada por los magistrados: Leonor M. Reyes Canalda, Carlos Manuel Martínez Almánzar y Aldemaro Muñiz Mena.

34) En materia civil prima la prueba por escrito, razón por la cual no es necesario que los jueces que participen en la instrucción de la prueba sean los que participen de la toma de la decisión[4], la instrucción discurre de manera escrita y, posteriormente se procede a la ponderación. Además de esto, conforme al artículo 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1967, el cuórum para decidir, en grado de alzada, es de 3 jueces. En tal sentido, la norma indicada tampoco exige que se haga constar la causa en específica por la cual los jueces que participaron en la instrucción no formaron parte de la deliberación, por lo que no era necesario que la alzada expusiera motivos sobre la participación de los jueces que decidieron el caso, por lo que se desestima este aspecto examinado.

35) En un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta: que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al cambiar la calificación jurídica

[4] S. C. J., 1ra. Sala, 27 de noviembre de 2019, núm. 1342/2019, B. J. 1308. En igual sentido la núm. 54, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

del acto introductivo de instancia, al decir que se perseguía la ejecución del contrato de póliza, cuando en realidad el objeto de la demanda era la devolución de valores contenidos en la póliza, por violación de esta.

36) La parte recurrida, por su lado, establece que el razonamiento de la corte *a qua* es lógico y bien fundamentado, argumentando que el vínculo contractual sólo puede ser probado con el depósito del contrato de póliza de seguros propiamente dicho, requisito para responsabilidad civil contractual.

37) En torno al punto de derecho que se discute, la corte *a qua* indicó lo siguiente:

> *13. En la demanda inicial, la parte demandante persigue la ejecución del contrato, daños y perjuicios y astreinte, aunque indistintamente en la sentencia recurrida el juez a quo indique que se trata de una demanda en entrega de valores y daños y perjuicios, por lo cual procede dar la verdadera calificación a la acción ejercida, la cual corresponde la ejecución de contrato, daños y perjuicios y astreinte… 14. En razón de que cuando una parte no cumple con sus obligaciones contractuales, la otra parte puede, según las disposiciones del artículo 1184 del Código Civil, demandarla en ejecución de contrato; conforme puede establecerse de la glosa de la sentencia y los documentos depositados, el demandante hoy recurrente pretende le sea entregado los valores que le corresponden en razón del incumplimiento contractual contenido en la póliza de seguros suscrita entre las partes instanciadas.*

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

38) Esta Corte de Casación ha sido reiterativa en que corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica[5], quienes se encuentran en el deber de advertir a las partes de que la norma aplicable no se corresponde con los supuestos fácticos fijados en el proceso.

39) En el ejercicio valorativo realizado por la corte *a qua* no se vislumbra que haya procedido a variar la calificación jurídica de la demanda introductiva de instancia, como alega la parte recurrente, sino que, la alzada, al momento de valorar la demanda no se limitó a examinarla con base en el título fijado por el demandante en el emplazamiento, sino que examinó la acción partiendo de los hechos argumentados por este y fijados por las pruebas aportadas, así como también de las propias pretensiones del accionante, de cuyos presupuestos determinó que el objeto de la acción era la ejecución del contrato de seguro y, partiendo de dicha ejecución, el pago completo de la póliza y una indemnización por el alegado incumplimiento contractual.

40) De lo anterior no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos por variación en la calificación u objeto de la demanda, razón por la que se desestima este aspecto del primer medio examinado.

41) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte hizo una errónea interpretación del artículo 42 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, toda vez que la certificación de la Superintendencia equivale al contrato

[5] S. C. J. 1.a Sala, 3 de mayo de 2013, núm. 53, B. J 1230; 24 de abril de 2013, núm. 140, B. J. 1229; 6 de febrero de 2013, núm. 14, B. J. 1227

mismo, además que, al ser un contrato de adhesión, era la aseguradora a la que le correspondía depositar el contrato íntegro. Que, en materia de tránsito, la aseguradora es condenada al pago de los valores de la póliza sin exigirle al demandante o demandado el depósito del contrato de póliza para examinar el monto estipulado en el contrato suscrito entre el asegurador y beneficiario, por lo que la ley debe aplicarse en igualdad de condiciones a todos los casos.

42) La parte recurrida, en oposición a esto, establece que el razonamiento hecho por la alzada es lógico, preciso y bien fundamentado, ya que, según expone, no es suficiente con someter al escrutinio de la jurisdicción una certificación que acredite la existencia de la póliza, lo cual sólo permite verificar su vigencia, no así la naturaleza del vínculo contractual.

43) Sobre lo que ahora se discute, la alzada estipuló lo siguiente:

> *15. Tal y como fundó el juez a quo su decisión, y contrario a los medios invocados por la parte recurrente-demandante, para acoger la demanda estableció la existencia del contrato de póliza de seguros del cual pretende su ejecución. 16. Es preciso establecer, el juez a quo indica en su decisión lo siguiente: -Que en este caso si bien ha sido probado que al momento de la ocurrencia del hecho, el vehículo de motor estaba asegurado con La Monumental de Seguros, S. A. bajo la póliza No. AUTO-1413890, con vigencia desde el 20-03-2019 al 20-03-2020, no fue aportado el contrato de póliza de seguros, documento esencial en este proceso, pues es el que determina la obligación de las partes, sobre todo de la compañía aseguradora, fijando de antemano los supuestos riesgos que*

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

> *en caso de que ocurrieran se comprometía a indemnizar y cual sería el monto a pagar. 17.- De aquí se revela que si bien es cierto que se estableció la existencia de un contrato de seguros entre las partes instanciadas, no menos cierto que el referido contrato no se encuentra depositado en expediente para poder establecer los límites de la póliza de seguros, y así determinar el alcance de las obligaciones de las partes, por lo que esta Sala de la Corte hace suyos los argumentos sustentados por el juez a quo a fin de rechazar la referida demanda. 18.- Como consecuencia de lo anterior, el tribunal a quo hizo una correcta aplicación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo cual procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.*

44) En la especie, de la lectura del acto introductivo de la demanda se advierte que la reclamación que hace la ahora recurrente a la empresa aseguradora es con el propósito de ejecutar la póliza de seguro a su favor por la pérdida total o parcial de su vehículo a raíz de un accidente de tránsito en que este se vio involucrado y que, según dice, notificó a las autoridades correspondientes y a la aseguradora oportunamente.

45) De manera general, el contrato es un convenio en cuya virtud una parte se obliga con respecto a otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa (art. 1101 del Código Civil); y, de manera particular, el contrato de seguros, es bilateral, consensual y sinalagmático (art. 40.a de la Ley 146-02); e integrado de la siguiente manera: [e]s el documento (póliza) que da constancia del acuerdo por el cual una parte contratante (Asegurador), mediante el cobro de una suma estipulada (Prima), se obliga a indemnizar o pagar a la segunda parte contratante (asegurado o propietario de la póliza) o a una tercera persona (Beneficiario, Cesionario, Causahabiente o Similares), en la forma convenida,

a consecuencia de la ocurrencia de un siniestro o por la realización de un hecho especificado en la póliza (art. 1.b de la Ley 146-02).

46) Con base en esta integración, es el propio artículo 42 de la Ley 146-02, mencionado por la parte recurrente, el que reza que las condiciones generales y exclusiones, así como las declaraciones y endoso que se anexan constituyen un contrato único. En el mismo orden, el artículo 43 de esta ley estipula que los contratos de seguros tienen una estructura que les identifica con los contratos de adhesión, sin embargo, esto no incide en que su naturaleza sea sinalagmática y consensual y que una vez suscrito el asegurado guarde una copia que contenga las condiciones generales en las que se detallan las estipulaciones particulares que forjan el acuerdo y las coberturas indemnizables.

47) Dicho esto, queda en evidencia que la afirmación de que la aseguradora, por tratarse de un contrato de adhesión, es la que se encuentra en la obligación de depositar el contrato íntegro, contradice el mandato del artículo 1315 del Código Civil que exige al que reclama la ejecución de una obligación probar su existencia. En este contexto, y así lo estableció la alzada, era indispensable que el demandante depositara el contrato de seguro cuya ejecución reclamaba para constatar el alcance de las obligaciones pactadas por las partes, tomando en cuenta que el demandante aseguraba que resultaba ejecutable dicha convención al encontrarse asegurado el vehículo en cuestión en caso de pérdida total o parcial, para lo cual era indispensable analizar los términos del contrato para verificar si la póliza contratada se extendía a la circunstancia que en

particular reclamaba la demandante, no siendo suficiente para esto con la constatación de una póliza vigente mediante la certificación de la Superintendencia de Seguros.

48) Esta Corte de Casación, luego de verificar el apartado de pruebas aportadas en la sentencia impugnada, advierte que, en efecto, la parte recurrente se limitó a depositar una certificación de la Superintendencia de Seguros que indica la vigencia de un acuerdo de seguros, pero no así la acreditación de las condiciones generales y particulares en cómo debía ejecutarse dicho contrato ante la existencia de una colisión.

49) Esta Corte ha considerado que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados, y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces del fondo y escapan al control de la casación, salvo de desnaturalización[6].

50) En cuanto al argumento de la recurrente, en el sentido de que en los casos de tránsito se ordena a la aseguradora pagar el límite de la póliza, tan solo con la presentación de la certificación de la Superintendencia de Seguros, es preciso aclarar que esto se da en el contexto de una demanda interpuesta por un tercero en el contrato de seguro, el cual -al no ser parte- no tiene porqué poseer (y por tanto depositar) dicho contrato, además de que, en esos casos, ante la confirmación de la existencia de un contrato de seguro vigente entre el vehículo demandado y la aseguradora puesta en

[6] S. C, J. 1.a Sala, 24 de mayo de 2013, núm. 208, B. J. 1230.

causa, existe la presunción de que dicha póliza cubre al asegurado en caso de daños a terceros.

51) Lo anterior es así, por cuanto del contenido del artículo 112 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se establece que para que un vehículo pueda circular en la vía pública debe estar asegurado por una póliza que garantice la responsabilidad civil que eventualmente pueda generarse frente a los terceros, producto de un accidente u otro hecho relacionado con la conducción. Además, el artículo 118 del mismo cuerpo legal dispone que las pólizas que emitan las aseguradoras para cubrir el riesgo de seguro obligatorio de vehículos deberán contener las coberturas mínimas de daños a la propiedad y lesiones corporales a terceros.

52) En la especie, tal presunción no existe, por cuanto lo reclamado por la demandante se corresponde con coberturas especiales -fuera de las exigidas por la ley- que aseguran la propiedad e integridad del vehículo, como pérdida parcial o total del vehículo, o robo parcial o total del vehículo, rotura de cristales, daños comprensivos, asistencia vial, entre otros, cuya comprobación requiere del examen de los términos y coberturas del contrato suscrito por las partes.

53) En definitiva, la corte *a qua* valoró la certificación de la Superintendencia que acreditaba la existencia de una póliza de seguros vigente, no obstante, consideró que no era suficiente para ponderar las condiciones en que fue contratada la misma, para lo cual era necesario tener mediación con el contrato en cuestión, motivos que

considera esta Corte de Casación no son el resultado de una errónea interpretación de la ley, por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

54) En el desarrollo de su tercer medio, la parte recurrente expone que la sentencia impugnada adolece de contradicción de motivos, pues por un lado confirma la existencia del contrato, pero por otro lado hace suyos los argumentos del tribunal de primera instancia que rechazó la demanda.

55) Sobre este medio, la parte recurrida no expone ninguna argumentación en su memorial de defensa.

56) Sobre el particular ha sido juzgado que: "Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos"[7].

57) De la motivación dada por la alzada no se advierte contradicción entre sus motivos, por cuanto, tal y como se ha indicado anteriormente, si bien es cierto que la

[7] S. C. J. Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B. J. 1224; 24 de octubre de 2012, núm. B. J. 1223.

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

parte demandante logró demostrar que entre las partes fue suscrito un contrato de seguros con relación al vehículo de su propiedad, el cual se encontraba vigente, esta no aportó las pruebas que permitieran el análisis de los términos del indicado contrato con el propósito de analizar si el daño causado a su vehículo que reclamaba en efecto se encontraba cubierto por la póliza. En tal virtud, la alzada ponderó correctamente los hechos sometidos a su consideración, acreditó el vacío probatorio, determinó el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, en un ejercicio argumentativo coherente, por lo que procede desestimar este medio de casación y, en definitiva, el rechazo del recurso de casación.

58) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11, 12, 14, 15, 19, 80 y siguientes de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 1, 40, 42 y 43 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; 1101, 1102 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

SCJ-PS-24-1880
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00035
Partes: Empresa de Transporte Vene Imbert, S. R. L. vs La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Devolución de valores, daños y perjuicios y astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortíz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Transporte Vene Imbert, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00345, de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SXBN-E1UL-9T36-XDJE